

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

COLABORARON: BRENDA DURÁN
SORIA Y JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio indicado al rubro, promovido por MORENA para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán², mediante la cual se declaró inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano³, al Partido Acción Nacional⁴ y a Mauricio Vila Dosal, candidato común de tales partidos políticos a la gubernatura de dicha entidad federativa, con motivo de la colocación de espectaculares en los que aparecen los

¹ En lo sucesivo, el tribunal responsable.

² En lo sucesivo, el tribunal responsable.

³ En lo sucesivo, MC.

⁴ En lo sucesivo, el PAN.

emblemas de ambos institutos políticos⁵, se **resuelve asumir competencia y confirmar** la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Yucatán, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura.

II. Denuncia. El diez de abril, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, MORENA denunció a MC, al PAN y a Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato común de dichos partidos a la gubernatura del Estado.

Lo anterior, con motivo de la colocación de espectaculares en los que aparece el emblema de ambos institutos políticos, lo que en concepto del denunciante vulnera la legislación electoral, en perjuicio de la equidad en la contienda.

III. Remisión del expediente. Una vez sustanciado el expediente, el veintiséis de abril se remitió al tribunal responsable, donde se radicó con la clave PES-014/2018.

IV. Acuerdo de incompetencia parcial. El dos de mayo, mediante acuerdo plenario, el tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de la denuncia, en lo relativo a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

⁵ Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-014/2018.

Esto, en el entendido de que la queja señalaba que la propaganda en cuestión vulneraba la equidad en la contienda, dado que los partidos políticos se beneficiaban con la compra de tales espacios publicitarios, cuando sólo uno de ellos lo había pagado, sin que existiera posibilidad de realizar el prorrateo del gasto.

Como consecuencia, una vez integrado un expediente con copias certificadas, remitió el original al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo procedente en el ámbito de sus atribuciones.

V. Resolución del procedimiento especial sancionador. El tres de mayo, el tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

VI. Impugnación federal. Inconforme con dicha resolución, MORENA presentó demanda de recurso de apelación, el siete de mayo, misma que fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

VII. Tercería. El diez de mayo, Rafael Rodríguez Méndez, ostentándose como representante de Mauricio Vila Dosal, presentó escrito de tercero interesado ante el tribunal responsable.

VIII. Consulta competencial. Mediante acuerdo de once de mayo, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional determinó consultar a esta Sala Superior, respecto del órgano competente para conocer del medio de impugnación.

IX. Turno. Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente indicado al rubro⁶ y lo turnó a su ponencia, donde se radicó.

X. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el juicio y lo sustanció hasta ponerlo en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio⁷, porque el problema jurídico a resolver está referido al proceso electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Yucatán, para renovar al titular del Poder Ejecutivo.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se define, fundamentalmente,

⁶ Si bien la demanda alude a recurso de apelación, mediante el acuerdo de turno se determinó reencauzarla a juicio de revisión constitucional electoral, porque es la vía idónea para para impugnar las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas, en términos del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo, la Ley General.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia. En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.

Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

En dicho sentido, si en el caso concreto el acto controvertido es la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, que se instauró en contra de un candidato a la gubernatura de Yucatán, la competencia para conocer del juicio corresponde a esta Sala Superior.

⁸ Resulta aplicable en dicho sentido, lo sostenido en la jurisprudencia 13/2010, de esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

II. Procedencia. Fueron satisfechos los requisitos de la demanda, los presupuestos procesales y los requisitos especiales de procedencia del juicio⁹, por lo que procede el estudio de fondo de las pretensiones.

⁹ **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a MORENA el tres de mayo de dos mil dieciocho y la demanda que originó este juicio se presentó el siete del mismo mes, es decir, al cuarto día siguiente. En consecuencia, se presentó con oportunidad, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable. En la misma consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa. Se indica domicilio para recibir notificaciones y se designan autorizados para tal efecto. Se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas. Se cumplen, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación y personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se considera al registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, así como al que haya interpuesto el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada. En el caso concreto promueve MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, persona que presentó la queja inicial en nombre del partido político. Por tanto, se cumplen los requisitos de referencia.

Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover el juicio, pues cuestiona la resolución que recayó a la denuncia que presentó.

Violación determinante. Se colma el requisito de determinancia, toda vez que la resolución impugnada se dictó en un procedimiento especial sancionador referido a la presunta vulneración al principio de equidad, respecto del proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo en Yucatán. Por tanto, lo que al efecto se resuelva resulta determinante para el resultado de dicha elección.

Violación constitucional. Se aduce la violación de los artículos 1, 17, 41 y 134 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, en términos de la jurisprudencia número 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. De acogerse la pretensión de MORENA, sería plenamente viable revocar o modificar la sentencia impugnada. Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad, por lo que está cumplido el requisito al que alude el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

III. Tercero interesado. No procede admitir la promoción de tercería presentada por quien se ostentó como representante de Mauricio Vila Dosal, dada su extemporaneidad.¹⁰

IV. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental de MORENA es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare que la conducta que denunció sí vulnera el principio de equidad en la contienda.

Es decir, que la colocación de espectaculares relativos a la candidatura común de MC y el PAN a la gubernatura de Yucatán, en los que aparecen los emblemas de ambos partidos, resulta contrario a derecho.

Para sustentar su causa de pedir, aduce fundamentalmente violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia. En dicho sentido argumenta lo siguiente:

1. Que se violó el principio de exhaustividad de las resoluciones, porque el tribunal responsable no analizó todos los planteamientos que fueron expuestos en la queja origen del procedimiento.

¹⁰ Según se acredita con las constancias de autos, el plazo para la presentación del escrito de tercero interesado corrió de la hora uno con veinte minutos, del siete de mayo, a la misma hora del día diez del mes. Sin embargo, la promoción de tercería se presentó hasta las trece horas con diez minutos del día límite.

En dicho sentido, refiere que el tribunal local se limitó a realizar una transcripción del escrito inicial de queja, así como una reseña de las diferencias y similitudes entre las coaliciones y las candidaturas comunes, pero en ningún momento señala argumentos que convaliden la determinación de decretar la inexistencia de la conducta denunciada.

De esta manera, sostiene que el tribunal responsable no comprendió la magnitud de la queja presentada, ni realizó un adecuado análisis de los hechos controvertidos.

También refiere que no se valoraron las pruebas que fueron ofrecidas, o bien, que el tribunal no señaló las razones por las cuales dichas probanzas resultaron ineficaces para sostener la pretensión.

2. Que el tribunal responsable distorsionó, limitó y alteró lo señalado en la denuncia, por lo que vulneró el principio de congruencia externa, aunado a que la resolución también tiene contradicciones internas.

3. Que la conducta denunciada sí implica una violación al principio de equidad en la contienda, por el uso ventajoso de la publicidad en cuestión, lo que pasó inadvertido por el tribunal local.

Refiere que es así, porque a diferencia de lo que acontece en una coalición, en el caso de la candidatura común el gasto es

diferenciado por partido, de tal manera que, para efectos de fiscalización, no es posible prorratearlo.

Método. Los motivos de agravio serán analizados en el orden en que han sido resumidos. Dicho proceder no causa perjuicio al actor, pues lo relevante no es el orden en que se atienden sus planteamientos, sino que todos sus conceptos de agravio sean estudiados.¹¹

Respuesta a los agravios

Son **infundados** los planteamientos del actor en los que aducen violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se sostienen en una premisa equivocada.

El partido actor presupone que el tribunal responsable debía pronunciarse respecto de todos los planteamientos hechos valer en su escrito de queja, pero ello no es así.

Como fue referido en los antecedentes de esta sentencia, mediante acuerdo plenario dictado el dos de mayo del año en curso, el tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de violaciones en materia de fiscalización.¹²

El tribunal responsable arribó a dicha determinación, al considerar que el Instituto Nacional Electoral es el órgano

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

¹² Dicha determinación se notificó el mismo dos de mayo al partido actor, de forma personal, según se desprende de las constancias que obran a fojas 238 y 239 del cuaderno principal del expediente PES-014/2018.

encargado de sustanciar las quejas en relación con gastos, informes y/o la imposición de sanciones, en torno a lo declarado por los partidos políticos y su candidato, respecto a las erogaciones correspondientes a la candidatura común en cuestión.

Dicha determinación implicó una modificación sustancial en la materia del procedimiento, al delimitarlo a la posible vulneración del principio de equidad en la contienda, sin considerar lo relativo a la manera en que habrán de ser reportadas las erogaciones por la propaganda en cuestión, para efectos del proceso de fiscalización.

En tal virtud, si las alegaciones de falta de exhaustividad y congruencia que hace valer el actor, omiten tomar en cuenta dicha determinación que configuró la litis del procedimiento, carecen de fundamento.

Es necesario señalar que MORENA no controvertió el acuerdo de incompetencia de dos de mayo en el momento en que fue dictado, ni lo hace en esta instancia, sino que se limita a expresar alegaciones de falta de exhaustividad y congruencia, porque no se consideró o analizó todo lo que había expuesto en su queja inicial.

De las consideraciones que expone en su demanda, es posible advertir que los aspectos presuntamente omitidos y que supuestamente vuelven incongruente la sentencia impugnada, son precisamente aquéllos respecto de los cuales el tribunal se

manifestó incompetente y dispuso dar vista al Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, si bien es cierto que el tribunal responsable no se pronunció en torno a todas las temáticas referidas por el partido actor en su denuncia, también lo es que ésta situación es resultado de la declaratoria de incompetencia para conocer de violaciones relacionadas con tópicos de fiscalización, emitida por el órgano jurisdiccional local el dos de mayo pasado.

Por tanto, si el tribunal responsable se declaró incompetente para resolver los temas de fiscalización que fueron planteados en la queja primigenia —tales como la falta de prorrateo y el supuesto beneficio obtenido por propaganda no pagada por uno de los partidos políticos— esos temas no podían ser motivo de pronunciamiento en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, sin que ello implique una violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

En todo caso, le correspondía al partido actor argumentar y demostrar que, contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable, la totalidad de los temas que fueron planteados en la queja primigenia sí podían ser analizados en el procedimiento especial sancionador, por ser de su competencia, situación que no aconteció.

Por las mismas razones, carecen de sustento las alegaciones referidas a la supuesta violación al principio de congruencia

externa, en referencia a una supuesta variación de lo precisado en la queja inicial.

Tales alegaciones no se hacen cargo de lo acordado el dos de mayo por el tribunal responsable, según ha sido explicado.

En razón de lo anterior, también devienen **infundadas** las alegaciones del partido político actor, referidas a que no se valoró la totalidad del caudal probatorio ofrecido.

Tales planteamientos dependen de la falta de exhaustividad alegada, respecto del estudio de todos los aspectos señalados en la queja inicial, lo cual ha sido desvirtuado.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que el tribunal responsable sólo analizó las pruebas vinculadas con la infracción respecto de la cual se declaró competente, en términos de lo que ya ha sido señalado.

En dicho sentido, realizó la valoración correspondiente, sin que dichas argumentaciones sean controvertidas por el partido actor en este juicio.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los planteamientos por los que se reitera que la conducta denunciada sí implicó una violación al principio de equidad, porque se sostienen en argumentos atinentes a la materia de fiscalización, la cual no son materia del procedimiento especial sancionador en cuestión, según ha sido expuesto.

En el mismo sentido, son **inoperantes** las alegaciones en torno a una supuesta incongruencia interna, dado que el partido actor no precisa de qué forma o en qué sentido resulta incongruente –en lo interno- la sentencia.

En tal virtud, se trata de alegaciones genéricas y vagas que no resultan eficaces para revocar la resolución impugnada.

Dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Señores Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis

SUP-JRC-88/2018

Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-88/2018